



**EXPEDIENTE:** TET-PES-065/2021.

**MAGISTRADO PONENTE:** José Lumbreras García.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Rocío Anahí Vega Tlachi.

**COLABORO.** Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a tres de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se determina la inexistencia del uso indebido de símbolos religiosos y actos anticipados de campaña.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ITE</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>CQyD del ITE</b>	Comisión de quejas y denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Denunciante</b>	Enrique Zempoalteca Mejía, en su calidad de representante propietario del PRI.
<b>Denunciados</b>	Bernardo Portillo Rodríguez en su calidad de precandidato a presidente municipal de San Lorenzo Axocomanitla y el partido político Impacto Social "SI"
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponde al 2021.





<b>Ley General Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Partidos Local</b>	Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala.
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**RESULTANDO:**

De las constancias que obran en autos y de lo substanciado por la autoridad remitente se advierten los antecedentes siguientes:

**1. Hallazgo de los hechos denunciados.** El denunciante manifestó que el dos de abril, al estar verificando las redes sociales de los precandidatos a presidentes municipales de diversas demarcaciones del estado, se percató de que el denunciado acudió al templo “Getsamani”, con la finalidad de realizar una reunión en dicha congregación cristiana; de la citada reunión se obtienen dos imágenes de la página personal de *Facebook* del denunciado, mediante las cuales se utilizan símbolos religiosos por lo que, en su consideración, se violenta el numeral 52, fracción I y XX de la Ley de Partidos Políticos Local y, en consecuencia de la temporalidad de la emisión de citadas imágenes, se actualizan actos anticipados de campaña por lo que igualmente considera que se violentan los numerales 166 y 168 de la Ley Electoral Local.

**2. Denuncia.** El **dieciséis de abril**, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de queja, signado por el denunciante.

**3. Radicación y requerimiento ante el ITE.** El **dieciocho de abril**, se radicó escrito de queja ante la CQyD del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/CG/103/2021. Asimismo, se requirió al denunciante para que, exhibiera el original del escrito de denuncia.

**4. Diligencias de investigación.** El **dieciocho de abril**, la CQyD del ITE instruyó al titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:





- a. Solicitar al secretario ejecutivo del ITE, remita copia certificada del nombramiento de la representación propietaria del PRI.
- b. Certificar el contenido y vigencia de la página electrónica señalada en el escrito de denuncia.
- c. Requerir al partido Impacto Social "Si", para que informe si reconoce y/o si conoce o ha emitido autorización alguna respecto a las actividades que realiza el denunciado, de forma precisa la efectuada el dos de abril, conforme a su escrito de denuncia.
- d. Requerir al templo "Getsamani", a través de quien lo represente, informe si en fecha dos de abril el ciudadano denunciado sostuvo una reunión en ese templo, el carácter y motivo de la reunión, además de señalar si en el caso acordaron algún tipo de compromiso y de qué carácter.

**5. Certificación del contenido y vigencia de la página señalada en el escrito inicial de denuncia.** El diecinueve de abril, el titular de la UTCE procedió a certificar el contenido y vigencia de la página señalada en el escrito de denuncia.

**6. Remisión de copia certificada a cargo del secretario ejecutivo del ITE.** El veinte de abril, el secretario ejecutivo del ITE procedió a remitir copia certificada del nombramiento de la sustitución del representante propietario y suplente del PRI, ante el ITE.

**7. Requerimiento al representante propietario y/o suplente del partido Impacto Social "Si", y cumplimiento al mismo.** El veintisiete de abril, el titular de la UTCE mediante oficio número ITE/UTCE/0754/2021 de veinte de abril, requirió al representante propietario y/o suplente del partido Impacto Social "Si", que informara si conoce o reconoce o ha emitido autorización alguna respecto a las autoridades que realiza el denunciado en la liga de internet <https://www.facebook.com/Bernardo-Portillo-EI-Pechi-100384015214735> publicada en fecha uno de abril. El veintinueve de abril el partido político Impacto Social "SI" dio cumplimiento a lo solicitado.

**8. Requerimiento al representante del templo "GETSAMANI".** El seis de mayo, el titular de la UTCE, mediante oficio número ITE/UTCE/0779/2021 de veinte de abril, requirió al templo Getsemaní que informara si el denunciado sostuvo una reunión en ese templo, el carácter y motivo de la reunión, como se señala en el escrito de denuncia, en la liga de internet <https://www.facebook.com/Bernardo-Portillo-EI-Pechi-100384015214735> publicada en fecha uno de abril. El siete de mayo, el pastor encargado del templo requerido dio cumplimiento a lo solicitado.

**8. Cumplimiento por el representante propietario del PRI.** El veintiséis de abril el representante propietario del PRI mediante escrito de esa misma fecha dio cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de dieciocho de abril.

**9. Admisión, emplazamiento, citación a audiencia de ley e improcedencia de medidas cautelares.** El once de mayo, se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número CQD/PE/PRI/CG/075/2021, se ordenó emplazar al





ciudadano denunciado y al partido Impacto Social "Si" para lo cual se les corrió traslado con el escrito inicial de denuncia, el acuerdo de admisión y demás constancias y anexos que integran el expediente en medio magnético CD certificado, se les citó para que comparecieran vía remota a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el diecisiete de mayo. Asimismo, se declararon improcedentes las medidas cautelares.

**10. Audiencia de pruebas y alegatos.** El **diecisiete de mayo**, se llevó a cabo la audiencia en cita, en la cual, por parte de los denunciados y denunciante no compareció virtualmente persona alguna; sin embargo, previamente el representante propietario del PRI (parte denunciante) presentó escrito de pruebas y alegatos. Se tuvieron por admitidas las pruebas documentales, técnica y por desechadas las pruebas instrumentales de actuaciones y la presuncional legal y humana.

**11. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET.** El **diecinueve de mayo**, se remitió oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE al que se anexó: **a)** el informe circunstanciado; y, **b)** el expediente número CQD-PE/PRI/CG/075/2021.

**12. Turno a ponencia y radicación.** El **veinte de mayo** el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-065/2021 y turnarlo a la primera ponencia.

**13. Radicación.** El **veinte de mayo** se radicó el TET-PES-065/2021.

**14. Debida integración.** El dos de junio se declaró como debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que se turnaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Pleno.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que el presente es un procedimiento especial sancionador que se ha promovido en el marco del actual proceso electoral local, en que se denuncia por presunto uso de símbolos religiosos y actos anticipados de campaña a un precandidato de un municipio de la entidad en que este Tribunal ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El seis de abril de dos mil veinte, en sesión extraordinaria privada del Pleno del Tribunal Electoral





de Tlaxcala, se aprobó el acta número TET-SEP-011/2020, en la que esencialmente se acordó la discusión y resolución de los medios de impugnación y asuntos competencia de este Tribunal mediante el método de videoconferencias en tiempo real, con motivo de la suspensión de actividad jurisdiccional presencial derivado de la pandemia del COVID-19, circunstancia que aún prevalece.

**TERCERO. Requisitos de la denuncia.** El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la parte denunciante, quién señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

**Procedencia.** Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que la denuncia fue presentada vía correo electrónico ante el ITE; por lo que, en consecuencia, se realizó requerimiento del documento original antes citado mismo, mismo que fue remitido el veintiséis de abril.

**CUARTO Hecho denunciado.** De la lectura integral de la denuncia formulada, se advierte que los hechos denunciados consisten básicamente en el presunto uso de símbolos religiosos en actos anticipados de campaña.

Así, tenemos que la parte denunciante plantea, esencialmente lo siguiente:

**1. Denuncia.** Se atribuye a la parte denunciada la realización de actos anticipados de campaña con el uso de símbolos religiosos, con la finalidad de posicionarse para alcanzar el cargo a la presidencia municipal de Axocomanitla, Tlaxcala, en los términos antes precisados.

Además de que también se denuncia al partido político Impacto Social "SI" por *culpa in vigilando*, esto es, por faltar al deber de cuidado respecto de la conducta de sus precandidatos o candidatos.

**2. Articulado violentado.** El denunciante manifiesta que se violentan los artículos 166 y 168, de la Ley Electoral Local, y 52 fracciones I y XX de la Ley de Partidos Local.

**QUINTO. Estudio de fondo respecto de los hechos denunciados.**

Toda vez que el motivo del presente procedimiento especial sancionador es resolver si en el caso se dio o no la comisión de actos anticipados de campaña, en los que se hubieran utilizado símbolos religiosos, se procederá a plantear el marco jurídico correspondiente, el análisis de las pruebas y el estudio conjunto de los dos aspectos antes indicados, por estar relacionados.





## 1. Marco jurídico.

### A. Marco jurídico de los actos anticipados de campaña.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Conforme a la normativa local, el conocimiento de esa infracción se realiza a través del procedimiento especial sancionador, el cual lo instruye la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de la UTCE y resuelve el Tribunal Local.

Al respecto, es criterio establecido que para que se acrediten los actos anticipados de campaña es necesario que se presenten los **tres elementos** siguientes:

**1) Personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**2) Temporal:** que los actos o frases se realicen antes de la etapa de campaña electoral, y

**3) Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En la jurisprudencia 4/2018, se señaló que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de **manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, que se publicite una plataforma electoral o que se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Asimismo, que la autoridad electoral debe **verificar** (i) si el **contenido** analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, **o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo** hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y (ii) que esas manifestaciones trasciendan al **conocimiento de la**





ciudadanía y que, valoradas en su contexto, **puedan afectar la equidad en la contienda**<sup>2</sup>.

Por tanto, solo en el supuesto de que se configuren todos y cada uno de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo, ya sea con elementos expresos o equivalentes funcionales), podrá considerarse que se está ante la presencia de actos anticipados de campaña.

#### **B. Marco jurídico del uso de símbolos religiosos.**

El abanico de principios y valores que orientan los postulados de las elecciones democráticas se encuentra vinculado con los principios de laicidad y el de separación Iglesia-Estado, en aras de hacer prevalecer el carácter institucional de los procesos de renovación de los cargos de elección popular.

La nota esencial del estado laico que indica la Constitución Federal se manifiesta con el valor preponderante del principio histórico de la separación del Estado Mexicano y las iglesias, a partir de un conjunto de reglas que se presenta como una prohibición o abstención, que derivan del contenido de los artículos 24 y 130 constitucionales:

1. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
2. Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.
3. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.
4. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

**E**n consecuencia, por su nomenclatura, estas normas prohibitivas admiten una sola conducta del destinatario y su interpretación es estricta, de tal manera que la infracción a tales normas prohibitivas conlleva a la comisión de un ilícito constitucional que pueda dar lugar a una sanción.

**E**n efecto, el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos; por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público constituyen una infracción de carácter grave.

---

<sup>2</sup> De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.





Se ha indicado que la calificación de grave que se da al incumplimiento de esa obligación, tiene sustento en lo previsto en los artículos 24 y 130 constitucionales, que regula las relaciones entre el Estado Mexicano y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político o candidato pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos para que voten por él, y garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos.

Esas finalidades no se lograrían si se permitiera a un partido político o candidato utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque con ello se podría afectar la libertad de conciencia de los votantes, así como las cualidades del voto en la renovación y elección de los integrantes de los órganos de representación popular del estado.

En ese orden de ideas, el principio consistente en la separación del Estado Mexicano y las iglesias, también establece la prohibición a los partidos políticos o candidatos de utilizar, en la propaganda electoral, alguna alusión religiosa, directa o indirecta, o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, porque busca evitar que puedan ejercer presión moral o religiosa a los ciudadanos; ello, con el fin de garantizar su libre participación en el procedimiento electoral.

En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

Por ello, la Sala Superior ha sostenido que es indispensable analizar el contexto en el que se utiliza un determinado símbolo, elemento o expresión de carácter religioso, con el objetivo de establecer si esa circunstancia, desde una perspectiva razonable, implica un acto que puede influir o coaccionar el voto de la ciudadanía.

En atención a los valores y principios que subyacen a la prohibición, se tiene que la misma no busca excluir sin más los símbolos religiosos del espacio público, sino desincentivar prácticas que impliquen su aprovechamiento con miras a influir o incidir de modo relevante en la libre formación de preferencias de parte del electorado que podría identificarse con un credo determinado.

En esta valoración se debe tomar en cuenta el grado de conexión del símbolo con la idea de lo religioso, para el público al que va dirigida la propaganda en un







determinado tiempo y espacio. En otras palabras, es necesario determinar si el elemento o expresión que se empleó puede relacionarse con una religión o agrupación religiosa reconocida formal o materialmente en una comunidad, de manera que se genere la presunción de que se pretendió usar el símbolo para valerse de la influencia como presión moral o afinidad que la religión podría tener sobre una comunidad de creyentes.

Lo anterior cobra relevancia porque, en ocasiones, el uso de un símbolo religioso responde a prácticas culturales que no tienen por objetivo o resultado necesariamente coaccionar el voto de la ciudadanía, sino mostrar una identidad regional al pertenecer a un ámbito socio-geográfico y cultural, que se identifica con el mencionado símbolo, más allá de que se profese o no la religión o creencia en cuestión.

Estos elementos contextuales son los que en cada caso permiten evaluar si el empleo de elementos o expresiones de índole religiosa en un acto de propaganda política-electoral tuvo por objetivo o resultado influir en la voluntad del electorado, supuesto en el cual se materializaría el ilícito.

### **C. Internet y redes sociales**

El *internet* es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que las características particulares de *internet* deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección





popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, se ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada y que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que ningún derecho es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

## 2. Material probatorio.

### A. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante que fueron admitidas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en la copia certificada del nombramiento como representante propietario del PRI ante el Consejo General del ITE, **(Admitida en diligencia de diecisiete de mayo).**
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en la copia certificada del acta emanada de la verificación de la página electrónica de *Facebook* <https://www.facebook.com/Bernardo-Portillo-El-Pechi-100384015214735> a nombre de Bernardo Portilla (El Pechi), que solicita al secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. **(Admitida en diligencia de diecisiete de mayo).**
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las capturas de pantalla realizadas a la página de Facebook <https://www.facebook.com/Bernardo-Portillo-El-Pechi-100384015214735> que se puede identificar en dicha red social con el nombre de Bernardo Portillo “El Pechi”, **(Admitida en diligencia de diecisiete de mayo).**





- **SUPERVENIENTE.** Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con el presente procedimiento y que beneficie a los intereses del Instituto Político que representa.

**B. Certificación realizada el diecinueve de abril, respecto del contenido de la liga de acceso a *internet*:**

<https://www.facebook.com/Bernardo-Portillo-EI-Pechi-100384015214735>

**C. Información recabada por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias a través del titular de la UTCE, relacionada con la denuncia.**

1. Certificación del contenido y vigencia de la liga de acceso a *internet*:  
<https://www.facebook.com/Bernardo-Portillo-EI-Pechi-100384015214735>
2. Escrito de veintiocho de abril, signado por Moisés Palacios Paredes, dirigido al titular de la UTCE del ITE, mediante el cual se informa que el partido político Impacto Social "SI", no reconoce a Bernardo Portilla Rodríguez, y desconoce cualquier acto que haya realizado en forma personal.
3. Escrito de siete de mayo, signado por Moisés Aguilera Murillo, pastor encargado del templo cristiano Getsamani de Axocomanitla, Tlaxcala, mediante el cual se informa lo siguiente:
  - a) Que Bernardo Portilla Rodríguez, como miembro de esa congregación religiosa, continuamente acude a dicho templo Getsamani a realizar culto propio de oración; este tipo de culto se realiza en unión de dicha comunidad religiosa por lo que implica concertación de feligreses.
  - b) El motivo de la reunión y concertación es con el carácter de oración y culto comunitario propio de nuestra congregación religiosa.
  - c) En ningún momento se asumen compromisos en su templo religioso que no sean relacionados con la emoción, fervor, paz interior y tranquilidad del espíritu que les da la fe a su Dios.

**D. Valoración de las pruebas.**

Se debe precisar que, las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora y aquellos documentos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, identificadas como documentales públicos, se valoran en términos de los artículos 22, fracción II, 29, fracciones I y II, 31 y 36 de la Ley de Medios, dado que son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

**3. Carácter del denunciado.**

**A. Carácter del denunciado**

1. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril, el Partido Impacto Social "SI", presentó ante el ITE, las solicitudes de registro para





candidaturas a **integrantes de ayuntamientos** y titulares de presidencias de comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Mediante el acuerdo **ITE-CG 195/2021** de fecha seis de mayo, se aprobó el registro de la candidatura a presidente municipal propietario de Bernardo Portillo Rodríguez, postulado por el partido político Impacto Social "SI" en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
3. Por lo que se verifica que el quince de abril, fecha en la que se presenta la denuncia que da origen al procedimiento especial sancionador que nos ocupa ante el ITE, el denunciado aún no tenía la calidad de candidato a presidente municipal, ya que como ha quedado establecido el registro de su candidatura fue aprobado el pasado seis de mayo.

Conforme se ha indicado respecto de los actos denunciados se procederá a analizar los elementos necesarios para tener por configurados los actos anticipados de campaña en los que, en el caso, se hubiere hecho utilización de símbolos religiosos.

**B. Verificación de los elementos subjetivo, temporal y personal respecto a los actos anticipados de campaña denunciados.**

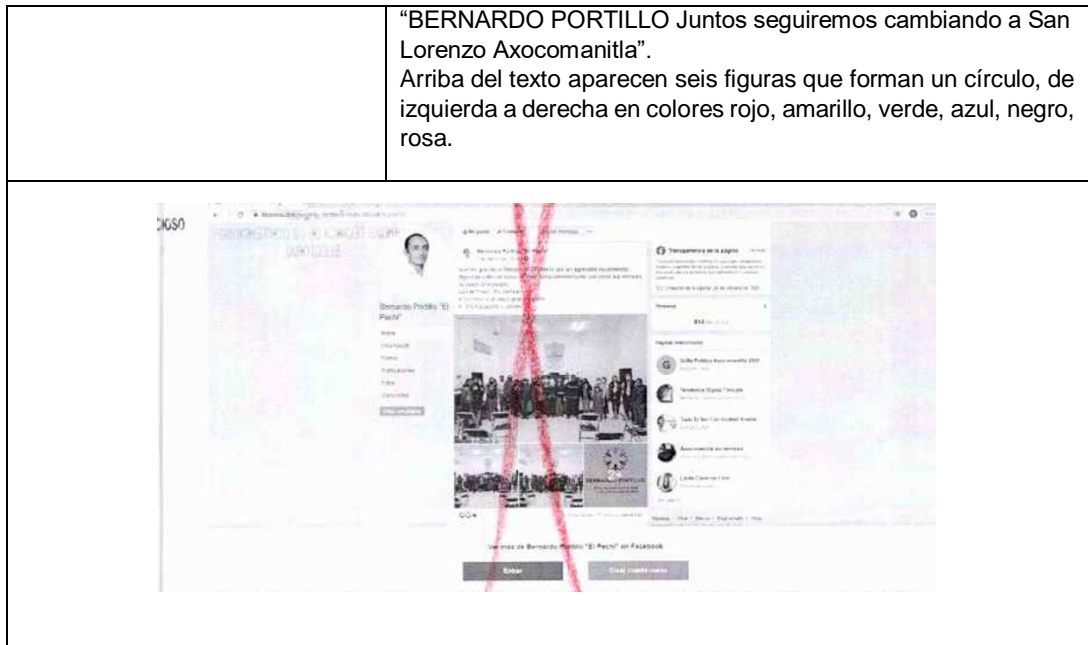
Como se anunció al inicio del presente estudio, ahora se verificará si de los actos denunciados se acredita la comisión de actos anticipados de campaña a través de los elementos que se deben tener por probados para tal efecto. Para ello y por convenir metodológicamente, primeramente, se analizará el elemento subjetivo.

**Elemento Subjetivo.** De las frases y/o leyendas que se desprende de la certificación realizada el diecinueve de abril de la liga de acceso a *internet* <https://www.facebook.com/Bernardo-Portillo-EI-Pechi-100384015214735> no se desprende ninguna mediante la cual se llame al voto de manera directa o que tenga el carácter de equivalente funcional, como se advierte a continuación:

**Certificaciones de diecinueve de abril, realizada por parte del titular de la UTCE.**

<b>TABLA DEL CONTENIDO DE LA LIGA DE ACCESO</b>	
<b>Captura de pantalla de la liga de acceso a internet certificada.</b>	<b>Frase y/o leyenda con fecha de publicación 01 de abril</b>
Captura de pantalla 1 de la liga de acceso a internet: <a href="https://www.facebook.com/Bernardo-Portillo-EI-Pechi-100384015214735">https://www.facebook.com/Bernardo-Portillo-EI-Pechi-100384015214735</a>	<p><b>Página denominada:</b> "Bernardo Portillo El Pachi".</p> <p><b>Contenido:</b></p> <p>"Muchas gracias al Templo GETSEMANÍ por tan agradable recibimiento. Sigo a la orden de todos ustedes comprometiéndome con todos los sectores de nuestro Municipio".</p> <p>"Con el #Pechi #Si vamos!"</p> <p>#Pechimania el único gran proyecto".</p> <p>#ConElCorazónEnLaMano".</p> <p>Aparecen cuatro imágenes, en las tres primeras se encuentran cuatro personas, cuyos rasgos no son claros, así mismo están usando cubrebocas.</p> <p>La última imagen en fondo blanco contiene el texto en letras negras</p>





Lo anterior debido a que de la citada certificación se desprende que las fotos que se denuncian estaban acompañadas de las siguientes frases: “Muchas gracias al Templo GETSEMANÍ por tan agradable recibimiento, “Sigo a la orden de todos ustedes comprometiéndome con todos los sectores de nuestro Municipio”, “Con el #Pechi #Si vamos!”, “#Pechimania el único gran proyecto”, #ConElCorazónEnLaMano”.

Ahora bien, de la última de las imágenes de citada certificación, se desprende un fondo blanco que contiene el texto en letras negras, “BERNARDO PORTILLO Juntos seguiremos cambiando a San Lorenzo Axocomanitla” y arriba del citado texto aparecen seis figuras que forman un círculo, de izquierda a derecha en colores rojo, amarillo, verde, azul, negro, rosa; siendo importante señalar que ni de la frase que se desprende de la misma ni de la imagen correspondiente se acredita un llamado al voto o en su caso equivalente funcional.

Por lo que no se advierte algún elemento del que se pueda desprender un acto anticipado de campaña por parte del denunciado.

Por esa razón, al ser necesaria la coexistencia de los tres elementos personal, temporal y subjetivo, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña; de ahí que, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de los elementos personal y temporal, porque esto no variaría la conclusión a la que se llegó, respecto de la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el Juicio Electoral número SUP-JE-35/2021



En consecuencia, es **inexistente** la infracción al artículo 347<sup>4</sup>, fracción II<sup>5</sup> de la Ley Electoral, referente a los actos anticipados de campaña atribuida al denunciado.

**C. Verificación de la existencia de símbolos religiosos en las imágenes certificadas por parte del este órgano jurisdiccional electoral, contenidas en la liga <https://www.facebook.com/Bernardo-Portillo-EI-Pechi-100384015214735>.**

**Imagen 1**



**Imagen 2**



**Imagen 3**



En las tres imágenes antes plasmadas, se pueden observar veinticinco personas, dentro de una habitación color blanco, y en la pared del fondo de la citada habitación, se puede advertir una imagen tipo escudo color azul cielo, en la que en su centro, se puede ver una paloma color blanco dirigiéndose a un árbol seco color café, además de la frase "IGLESIA GETSEMANI", y en la parte de abajo de la imagen previamente descrita, la leyenda "Legado de Victoria"

<sup>4</sup> **Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

<sup>5</sup> II. Realizar actos anticipados de campaña;





Ahora bien, establecido que es que, en el presente caso, a partir de las certificaciones que se han valorado, no se puede tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña, resultaría ocioso el estudio de si en tales hechos se hizo uso de símbolos religiosos; pues, en su caso, estos se habrían dado dentro del marco de la libertad religiosa y de la libertad de expresión del aquí denunciado y no dentro de actividades que impacten en el presente proceso electoral local. Sin embargo, se verificará si de la prueba antes referida se puede desprender que se hizo esta utilización de elementos religiosos.

Al respecto, se desprende que, de tres fotografías que se pueden verificar en la publicación de primero de abril, dentro de la cuenta de *Facebook* denominada "Bernardo Portillo El Pachi", se pueden observar veinticinco personas, dentro de una habitación color blanco, y en la pared del fondo de la citada habitación, se puede advertir una imagen tipo escudo color azul cielo, en la cual en el centro de la misma, se puede ver una paloma color blanco dirigiéndose a un árbol seco color café, además de la frase "IGLESIA GETSEMANI", y en la parte de abajo de la imagen previamente descrita, la leyenda "Legado de Victoria".

Ahora bien, en consideración a que de las imágenes subidas el primero de abril a la cuenta de *Facebook* denominada "Bernardo Portillo El Pachi", antes descritas, no se desprende que a partir del símbolo religioso que se advierte de las mismas, descrito en el párrafo anterior, se influya con algún tipo de presión moral o afinidad que la religión podría tener sobre una comunidad de creyentes, pues de las citadas imágenes no se desprende que a través de ellas se realice algún tipo de manifestación que llame directa o indirectamente al voto, pues de las mismas solo se advierten veinticinco personas formadas en un semicírculo, sin realizar mayores manifestaciones.

Además de lo anterior, mediante el escrito de siete de mayo, el pastor encargado del templo cristiano Getsemaní, informó que Bernardo Portilla Rodríguez como miembro de esa congregación religiosa continuamente acude a su templo a realizar culto propio de oración; que dicho culto se realiza en unión de su comunidad religiosa, siendo el motivo de la reunión de carácter de oración y culto comunitario propio de dicha congregación religiosa y que en ningún momento se asumen compromisos en su templo religioso que no sean relacionados con su culto.

Por lo que al no existir pruebas fehacientes del uso de símbolos religiosos con la intención de realizar actos de propaganda político electoral es que no se acredita la infracción al artículo 52, fracción I y XX de la Ley de Partidos Políticos Local.

Siendo así, es de determinarse que son **inexistentes** las infracciones atribuidas al denunciado.

#### **D. Culpa in vigilando.**





Por lo que hace al partido político Impacto Social "SI", que la parte denunciante señaló en el presente procedimiento como responsable por probable *culpa in vigilando*, se determina declararlo como no responsable; esto es así, porque, como se ha indicado, no se ha acreditado que hubieren existido actos anticipados de campaña ni la utilización de símbolos religiosos por parte de su candidato denunciado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas al denunciado de conformidad al considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es inexistente la responsabilidad de los partidos políticos Impacto Social "SI" por *culpa in vigilando*.

**Notifíquese** la presente sentencia a la parte denunciante, a las partes denunciadas y a la autoridad instructora, través de los **correos electrónicos** que indicaron para tales efectos; y a todo interesado mediante cédula de notificación que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional electoral, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes.

**Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como de su **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

